



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, QUE REFORMA LA DE
1o. DE NOVIEMBRE DE 1872

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL: 24 DE FEBRERO
DE 1943.

Constitución publicada en la Edición Oficial del Estado de Sonora, el 15 de
septiembre de 1917.

CESAREO G. SORIANO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y
Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE SONORA, reunido en esta Villa, en virtud
de las facultades que le conceden los Decretos Números 90 y 91, de fecha 29 de
Marzo de 1917, expedidos por el C. Gobernador Interino del Estado, de
conformidad con el Artículo 1º del Decreto de 22 de Marzo de 1917 del Ciudadano
Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la
Unión, y con apoyo en el Artículo 5º del expresado Decreto, en nombre del pueblo
sonorense ha tenido a bien expedir la siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de 1º de Noviembre de
1872.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Las garantías individuales son la base y el objeto de las instituciones
sociales; en consecuencia, todos los funcionarios, autoridades y empleados del
Estado y Municipios, tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar,
en la órbita de sus facultades las garantías que la Constitución General de los
Estados Unidos Mexicanos y el presente Código otorgan al hombre.

Artículo 2. En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la ley y
está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la
libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar

ejercitando facultades expresas de la ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

TITULO PRIMERO.

Territorio y Partes Integrantes del Estado.

CAPITULO I.

Territorio.

Artículo 3. El Estado de Sonora lo constituye la extensión de tierra firme que hasta hoy ha poseído y sobre la cual ejerce actualmente jurisdicción y dominio; comprendiendo a la vez en su territorio las isletas e islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás que han estado sujetas a su jurisdicción.

CAPITULO II.

Partes integrantes del Estado.

Artículo 4. Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución.

Una Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los Municipios del Estado, así como la de las Comisarías que dependan de aquéllos.

Artículo 5. Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya cuestión alguna a este respecto.

Artículo 6. La creación de nuevos Municipios, así como las cuestiones de límites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución.

Artículo 7. Las Islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.

TITULO SEGUNDO.

Habitantes del Estado.

Artículo 8. Los habitantes del Estado se clasificarán en Sonorenses, Mexicanos y Extranjeros.

Artículo 9. Son Sonorenses:

I. Los nacidos en Sonora de padres mexicanos.

II. Los mexicanos de nacimiento o por naturalización, que tengan residencia efectiva por un año en el Estado.

Artículo 10. Son Mexicanos los considerados así por la Constitución General de la República y que no tengan en el Estado el requisito de vecindad conforme a la fracción II que se refiere a los Sonorenses.

Artículo 11. Son Extranjeros los considerados así por la Constitución General de la República.

Artículo 12. Son obligaciones de los Sonorenses:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública local.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde residan a recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V. Respetar y obedecer las leyes federales, las del Estado y las ordenanzas Municipales de donde residieren.

VI. Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado en la conservación del orden.

VII. Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieran en los términos de Ley.

VIII. Inscribirse en el Padrón y en el Catastro del Municipio donde residan, de acuerdo con las leyes relativas.

Artículo 13. Son obligaciones de los Mexicanos no Sonorenses:

- I. Las mismas consignadas en esta Constitución para los Sonorenses.
- II. No inmiscuirse en asuntos políticos que se refieran al Estado o al Municipio donde vivan, mientras no adquieran, por vecindad, la calidad de Sonorenses.

Artículo 14. Son obligaciones de los Extranjeros:

- I. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades del Municipio, del Estado y de la Federación.
- II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que las leyes ordenen.
- III. No inmiscuirse en asuntos políticos.

Artículo 15. Son ciudadanos sonorenses, los Sonorenses que tengan la condición de Ciudadanos Mexicanos.

Artículo 16. Son prerrogativas del ciudadano sonorense:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, siempre que tenga las calidades que la Ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.
- V. Ejercitar en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición y ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no tengan este carácter, para toda clase de empleos, cargos o comisiones del Gobierno del Estado o del Municipio.

Artículo 17. Son obligaciones de los Ciudadanos Sonorenses:

- I. Las mismas enumeradas para los Sonorenses.

II. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como también inscribirse en el Padrón Municipal y en los Electorales, en los términos que determinen las leyes.

III. Votar en las elecciones populares del Estado, en el Distrito Electoral o Municipio que les corresponda.

IV. Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado, que por ningún motivo serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles en el Municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenen las leyes respectivas.

Artículo 18. La calidad de Ciudadano Sonorense se pierde:

I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la condición de ciudadano de otra Entidad Federativa de la Unión.

Artículo 19. Se suspenden las prerrogativas o derechos al Ciudadano Sonorense:

I. Cuando le hayan sido suspendidas sus prerrogativas o derechos como Ciudadano Mexicano y por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.

II. Cuando se dedique al tráfico y venta de bebidas embriagantes.

III. Cuando haga de los juegos de azar su modo de vivir.

IV. Cuando explote la prostitución y el vicio.

Artículo 20. La Ley determinará la duración de dicha suspensión, así como también cuando se pierden dichos derechos y los requisitos necesarios para que el Ciudadano Sonorense quede rehabilitado de sus prerrogativas o derechos suspendidos.

TITULO TERCERO.

Soberanía del Estado y Forma de Gobierno.

CAPITULO I.

Soberanía.

Artículo 21. El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.

Artículo 22. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Artículo 23. El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad, e independencia.

Artículo 24. Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas facultades que se les confiere por la Constitución General de la República, ésta y las leyes que de ellas emanan.

CAPITULO II.

Forma de Gobierno.

Artículo 25. De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO CUARTO.

División de Poderes.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 26. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes independientes entre sí, que se denominarán: PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL.

Artículo 27. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 28. Los Supremos Poderes del Estado residirán en la Capital del mismo. Esta será la Ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el Artículo 64 de la fracción XIV de la presente Constitución.

CAPITULO II.

Poder Legislativo.

SECCION I.

Congreso del Estado.

Artículo 29. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

SECCION II.

Elección de Diputados.

(REFORMADO, B.O. 24 DE FEBRERO DE 1943)

Artículo 30. Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

(REFORMADO, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928)

Artículo 31. Se elegirán un Diputado Propietario y Suplente por cada Distrito Electoral. La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente a la población que arroje el último censo practicado, en el concepto de que los Distritos no podrán ser menos de nueve.

Artículo 32. La elección de Diputados será directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser Ciudadano Sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener veinticinco años cumplidos al día de la elección.

(REFORMADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

III. Haber residido en el Estado de Sonora, cuando menos un año inmediatamente anterior al día en que se haga la elección, para los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, para los no nacidos en él.

(REFORMADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

IV. No haber sido Diputado Propietario, o Suplente en ejercicio por un año o más en el período inmediato anterior.

(REFORMADA, B.O. 15 DE ENERO DE 1941)

V. No haber desempeñado el cargo de Gobernador del Estado dentro del año anterior al día de la elección.

(REFORMADA, B.O. 15 DE ENERO DE 1941)

VI. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, Juez de Primera Instancia, Agente Fiscal, Presidente Municipal, Visitador de Hacienda o Inspector Escolar, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la Elección, dentro de los noventa días anteriores al de la elección.

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

(REFORMADA, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

VIII. Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o no siéndolo y sí sonorense, tener cuando menos seis meses de residencia en él.

IX. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

Artículo 34. Los Diputados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

SECCION III.

Instalación y funcionamiento del Congreso.

Artículo 35. El Congreso del Estado se instalará el día diez y seis de Septiembre.

(REFORMADO, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928)

Artículo 36. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 37. Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaren todos los Diputados electos, los que asistieren compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen, perderán su carácter. En este caso, se llamarán a los

Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaren se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros, en el uso de sus derechos de ciudadano por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

(REFORMADO, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928)

Artículo 38. Cuando los Diputados que asistan oportunamente no constituyan las dos terceras partes, ni pueda, después de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo anterior, instalarse el Congreso, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los Distritos cuyos representantes no se presentaren a ocupar su asiento en la Cámara.

Artículo 39. En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la Convocatoria respectiva.

Artículo 40. Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el Artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del periodo constitucional del Congreso desaparecido se instalare el nuevo.

Artículo 41. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre y el segundo comprenderá desde el primero de Abril hasta el último de Junio. Ambos períodos pueden ser prorrogables.

Artículo 42. En el primer período el Congreso se ocupará preferentemente de discutir y aprobar los Presupuestos de Egresos e Ingresos para el año siguiente. El segundo período se destinará, de preferencia, a examinar y calificar la Cuenta de Gastos hechos en el año anterior.

Artículo 43. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 44. En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la Convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren.

Artículo 45. Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviere celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquellas los negocios para que fue convocado.

(REFORMADO, B.O. 15 DE ENERO DE 1941)

Artículo 46. El diez y seis de septiembre de cada año, fecha de apertura del primer período de sesiones ordinarias de Congreso, asistirán el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quienes respectivamente presentarán en el acto, un informe sobre el estado que guarda la Administración Pública.

Artículo 47. Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 48. El Diputado que falte a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa del Congreso, no podrá concurrir hasta el periodo inmediato y se llamará desde luego a su Suplente.

Artículo 49. Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales. En caso de falta absoluta, si ésta ocurriere en los últimos seis meses de su encargo, los Suplentes fungirán hasta concluirlo; pero si acaeciére antes, funcionarán solamente mientras se hace nueva elección de Propietario.

Artículo 50. Los Diputados en funciones, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación o de los otros Poderes del Estado, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas, mientras desempeñen el empleo o comisión. La infracción de esta disposición se castigará con la pérdida del carácter de Diputado.

Artículo 51. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 52. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, decreto o acuerdo.

Será materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general; de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

SECCION IV.

Iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 53. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Ejecutivo del Estado.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

III. A los Diputados al Congreso de Sonora.

IV. A los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 54. El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el Ramo de Justicia.

Artículo 55. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

(REFORMADO, B.O. 4 DE AGOSTO DE 1928)

Artículo 56. Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Acuerdo que constituya resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres, lo pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacer.

Los demás Acuerdos de la Cámara se pasarán al mismo poder para su sanción y a efecto de que se comuniquen a los interesados si no ameritan observaciones del Ejecutivo.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 57. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o de decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la ley o decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

Artículo 58. Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el Artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del Proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.

Artículo 59. En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 60. Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a esta lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 61. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los Decretos que convoquen a elecciones.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 62. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 63. En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

SECCION V.

Facultades del Congreso.

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión.

II. Para determinar las profesiones que necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado; las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deben expedirlo.

III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

IV. Para ratificar o no la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el Artículo 73 de la misma Constitución.

V. Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.

VI. (DEROGADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

VII. (DEROGADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

VIII. Para dictar leyes conducentes a combatir el alcoholismo en el Estado.

IX. Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del Artículo 130 de la Constitución General de la República.

X. Para reglamentar el funcionamiento, del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

(REFORMADA, B.O. 28 DE ABRIL DE 1934)

XI. Para arreglar definitivamente los límites de los Municipios y señalar la jurisdicción de las Comisarías.

XII. Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

A. Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de mil habitantes por lo menos.

B. Que, a juicio del Congreso, tenga elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C. Que se oiga al Ayuntamiento o Ayuntamientos a que pertenezca sobre la conveniencia o inconveniencia de su erección en Municipio, quedando aquellos obligados a rendir el informe dentro de dos meses, a contar desde el día en que se les pida.

D. Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. Este informe debe rendirse dentro de los quince días de solicitado.

E. Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XIII. Para suprimir los Municipios que dejen de reunir las condiciones establecidas en la fracción anterior, siempre que dicha supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, designando la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos.

XIV. Para cambiar la Capital del Estado.

XV. Para computar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar quien ha sido el electo para dicho cargo.

XVI. Para conceder licencias y aceptar la renuncia al Gobernador del Estado.

(REFORMADA, B.O. 15 DE ENERO DE 1941)

XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales cuando éstas excedan de un mes.

(REFORMADA, B.O. 4 DE AGOSTO DE 1928)

XVIII. Para constituitse (sic) en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Para nombrar al Procurador General de Justicia, de entre los Candidatos propuestos por el Ejecutivo del Estado.

XIX. Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo, en caso de enfermedad plenamente justificada, y por más de dos meses sin goce de sueldo.

XX. Para calificar, con estricta sujeción a las leyes, las elecciones de sus miembros y las de Gobernador.

XXI. Para erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución.

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XXIII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos del Estado, que le presente el Ejecutivo, sin contravenir las disposiciones relativas de la Constitución General.

(REFORMADA, B.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1932)

XXIV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de los Ayuntamientos.

XXV. Para examinar las cuentas de los gastos de la administración pública del Estado, que cada año y cuando el Congreso lo pida deberá presentarle el Gobernador, con objeto de determinar si las partidas gastadas concuerdan con las del Presupuesto, y si están debidamente justificadas las erogaciones.

XXVI. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir las dotaciones.

XXVII. Para autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que debe sujetarse, sin contravenir el Artículo 117 de la Constitución General.

XXVIII. Para aprobar o reprobado los nombramientos de Secretario General de Gobierno y de Tesorero General del Estado, que haga el Ejecutivo.

XXIX. Para conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XXX. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados al Estado y para conceder pensiones, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ascendientes o descendientes inmediatos.

XXXI. Para examinar y aprobar los reglamentos que formen el Ejecutivo, el Supremo Tribunal y los Ayuntamientos, para el mejor desempeño de sus funciones.

XXXII. Para formar su Reglamento Interior y el de Debates y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas de los presentes.

XXXIII. Para nombrar y remover, conforme a las leyes, a los empleados de su Secretaría y de la Oficina de Glosa.

XXXIV. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado, cuando a juicio del Congreso el bien del Estado lo exija. Esta concesión debe ser acordada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXXV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobado, los Reglamentos que le presente el Ejecutivo sobre la instrucción y disciplina de la Guardia Nacional, cuando el Estado sea autorizado para tenerla, según el Artículo 118 de la Constitución General.

XXXVI. Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVII. Para decretar las leyes concernientes a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas, y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la presente y las leyes que de ellas emanen.

(ADICIONADA, B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1923)

XXXVIII. Para calificar definitivamente las elecciones de Ayuntamiento y Comisarios de Policía cuando se pida la nulidad de tales elecciones.

SECCION VI.

Diputación Permanente.

(REFORMADO, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928)

Artículo 65. El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones para entrar en receso, antes de verificarlo nombrará de su seno, por maría (sic) de votos y en

escrutineo (sic) secreto, una Comisión Permanente compuesta de cuatro Miembros Propietarios y un Suplente, que durará hasta el nuevo período de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán el Presidente y el Vice-Presidente de la Comisión y el último el Secretario. El Suplente será llamado a suplir indistintamente al Propietario que falte.

(ADICIONADO, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928)

Artículo 65 Bis. La Comisión Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia del número total de sus miembros.

Artículo 66. Son facultades de la Comisión Permanente:

I. Conceder licencias hasta por un mes, por causa grave y urgente al Gobernador del Estado.

II. Conceder licencias hasta por un mes, a los Magistrados del Supremo Tribunal y al Procurador General de Justicia.

III. Vigilar por la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ésta emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo, éste no lo hubiese verificado.

(REFORMADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

V. Constituirse un Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley, a los ciudadanos que deben sustituir a los funcionarios indicados en la fracción I y II q' (sic) anteceden, en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso.

VI. Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

(REFORMADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea en la forma correspondiente, cuando se trata de cubrir las faltas de los funcionarios a que se contrae la fracción I y II de este Artículo; cuando igualmente se trate de delitos cometidos por altos funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que a su juicio sea de gravedad y urgencia.

(REFORMADA, B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928)

VIII. Dictaminar únicamente en los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.

Artículo 67. La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Ejecutivo lo solicite.

CAPITULO III.

Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Elección y Funcionamiento.

Artículo 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

Artículo 69. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 70. Para ser Gobernador del Estado de Sonora, propietario, interino o provisional, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.

II. Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

(REFORMADA, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

III. Ser nativo de Sonora y haber residido en el Estado seis meses antes al día de la elección, o en caso de no serlo, tener cuando menos diez años de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. Ser mayor de treinta años para el día de la elección.

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

VI. No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

(REFORMADA, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

VIII. No haber desempeñado alguno de los cargos de Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, seis meses antes a la fecha de la elección.

(ADICIONADA, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

IX. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 71. Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquier cargo o empleo de la Federación o del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, B.O. 24 DE FEBRERO DE 1943)

Artículo 72. El Ciudadano designado en elección popular para ocupar el puesto de Gobernador del Estado entrará a ejercer su encargo el primero de septiembre, durando en él seis años y no podrá en el resto de su vida volver a ser electo para el mismo puesto ni desempeñarlo provisional o interinamente.

(REFORMADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Tampoco podrá en el resto de su vida ser electo ni desempeñar provisional o interinamente el puesto del Gobernador del Estado el ciudadano que resulte designado en elección extraordinaria a que convoque el Congreso para suplir la falta absoluta de Gobernador que ocurra conforme a lo prevenido en el artículo 73 o párrafo primero del Artículo 74 de esta Constitución.

Artículo 73. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años de su período, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y con la concurrencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Provisional. El mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para Gobernador. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente, nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a aquél a sesiones extraordinarias, para que ratifique dicho nombramiento o nombre nuevo Gobernador Provisional, y para que en todo caso expida inmediatamente la convocatoria a elecciones para Gobernador.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere dentro de los dos últimos años de su período, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se erigirá en Colegio Electoral y elegirá el Gobernador Interino que deberá concluir dicho período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de un Gobernador Interino que termine el período.

El ciudadano que hubiere sido nombrado en definitiva Gobernador Provisional para cubrir la falta absoluta de Gobernador durante la primera mitad del período, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren para cubrir dicha falta.

El nombrado Gobernador Provisional durante la primera mitad del período, podrá ser electo por el Congreso como Interino para terminar el período, si dentro de la segunda mitad de éste, vuelve a ocurrir nueva falta absoluta.

(REFORMADO, B.O. 15 DE ENERO DE 1941)

Artículo 74. Cuando la falta de Gobernador fuere por más de un mes, por cualquier causa, el Congreso designará un Gobernador Interino para que funcione mientras dure la falta. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone al artículo anterior.

El nombrado Gobernador Interino en el caso de falta temporal no quedará inhabilitado para ser electo en el período inmediato, siempre que no hubiere funcionado dentro del año anterior al de la elección.

El Gobernador Interino, nombrado en definitiva para terminar el período constitucional, no podrá ser electo para el período siguiente.

Artículo 75. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declada (sic) el primero de Septiembre, cesará sin embargo en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo del Estado, un Gobernador Provisional nombrado conforme a los Artículos anteriores.

Artículo 76. El cargo de Gobernador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Congreso, ante quien deberá presentarse la renuncia.

Artículo 77. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, rendirá ante el Congreso o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la protesta que previene el Artículo 157 de esta Constitución.

(REFORMADO, B.O. 15 DE ENERO DE 1941)

Artículo 78. El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por diez días, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, quedando en funciones de Gobernador Interino el Secretario de Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador excede de diez días hasta un mes, necesitará permiso del Congreso o de la Diputación Permanente de acuerdo con la fracción I del artículo 66, debiendo una vez concedido éste, asumir las funciones de Gobernador Interino el propio Secretario de Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador excede de un mes, el Congreso designará quien lo substituya.

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes federales; sancionar, promulgar y ejecutar las que expida el Congreso del Estado, y formar en la parte administrativa los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de las segundas.

II. Velar por la conservación del orden y tranquilidad del Estado.

III. Iniciar leyes ante el Congreso Local que tiendan al mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.

IV. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V. Cuidar de que las autoridades del orden administrativo cumplan estrictamente las obligaciones que les impongan la Constitución General, ésta y las leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare con multas que no excedan de cien pesos o arresto hasta por quince días. En caso de delito deberá consignar a los responsables, ya sean miembros de algún Ayuntamiento, Comisarios o cualquier otro funcionario o empleado del orden administrativo, a la autoridad competente para que se instruyan los procesos respectivos.

VI. Imponer como pena correccional a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multas que no excedan de cien pesos o arresto hasta por quince días.

VII. Presentar, al principio del primer período de sesiones ordinarias, al Congreso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos del año siguiente, y al principio del segundo período de sesiones la cuenta de gastos del año próximo anterior.

(REFORMADA, B.O. 15 DE ENERO DE 1941)

VIII. Concurrir el día diez y seis de septiembre de cada año, fecha de apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso y presentar en este acto, un informe detallado sobre el estado de la Administración Pública.

IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso cuando él las haya promovido.

X. Mandar informar ante el Congreso al Secretario de Gobierno o al Tesorero General, sobre los asuntos que se discutan para la mejor ilustración de la Cámara, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquélla lo solicitare.

(REFORMADA, B.O. 4 DE AGOSTO DE 1928)

XI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado por esta Constitución y demás leyes. Remitir al Congreso terna para el nombramiento de Procurador General de Justicia, cuando vacare este puesto o cuando deba hacerse nueva designación.

XII. Cuando vacare algún empleo y no estuviere previsto el modo de cubrir dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de nombrar un empleado interino para que la llene sólo mientras se provee legalmente la substitución.

XIII. En caso de invasión o de conmoción interior, tomar de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV. Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y Comisarios en los casos que a su juicio sea necesario, para el mejoramiento de los distintos ramos de administración de los Municipios.

XVI. Dar órdenes a los Presidentes Municipales y Comisarios sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo, conforme a las leyes reglamentarias respectivas.

XVII. Nombrar de las ternas que le proponga el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público.

XVIII. Nombrar los Defensores de Oficio, a propuesta en terna del Jefe de la Institución.

XIX. Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública en los casos que lo estime conveniente.

XX. Mandar la fuerza pública del Estado y disponer de la Policía del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

XXII. Hacer observaciones a las leyes y acuerdos del Congreso en los casos prescritos por esta Constitución.

XXIII. Informar a la Secretaría de Estado del Interior, sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos.

XXIV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XXV. Nombrar al Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado sometiendo dichos nombramientos a la aprobación de la Legislatura.

(REFORMADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

XXVI. Nombrar a los Oficiales de Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales.

XXVIII. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXIX. Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales, o del Estado.

Artículo 80. Le está prohibido al Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la fuerza pública de que puede disponer, sin previo permiso del Congreso, o en su defecto, de la Diputación Permanente. El permiso de esta última tendrá carácter de provisional y quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

II. Recomendar asuntos a las autoridades judiciales, contrariar en cualquiera forma de las resoluciones dictadas por éstas y disponer de las personas de los reos durante los procesos.

III. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pida informe sobre asuntos públicos.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la Ley.

V. Suspender o impedir las sesiones del Congreso.

VI. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la Ley.

VII. Decretar la prisión de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exijan y aun entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de setenta y dos horas, salvo el caso de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 81. Para el despacho de los negocios del orden administrativo en el Estado, habrá un Secretario que se denominará "Secretario de Gobierno" y para serlo se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser Ciudadano Sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. Ser mayor de veinticinco años.

V. Tener por lo menos un año de residencia en el Estado inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.

VI. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

La calificación de delito infamante será hecha por el Congreso.

Artículo 82. Los decretos, reglamentos, circulares u órdenes, así como los acuerdos que resuelvan en definitiva un asunto administrativo, que expida el Ejecutivo en uso de sus facultades, sólo serán obedecidos si van firmados por él y por el Secretario de Gobierno o por el Oficial que haga sus veces.

SECCION II.

Hacienda del Estado.

Artículo 83. La Hacienda del Estado se formará de contribuciones que gravitarán esencialmente sobre los capitales, multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, producto de contratos y demás ingresos que determine la Ley.

Artículo 84. Los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los gastos decretados por el Congreso, y las contribuciones se establecerán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos.

Artículo 85. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado a cargo del Tesorero General. Este hará la distribución de los fondos conforme a las leyes y será responsable por los gastos que haga sin estar fijados en ellas.

Artículo 86. El Ejecutivo no podrá expedir órdenes de recaudación o pago sino por conducto de la Tesorería General y de acuerdo con la Ley.

Artículo 87. Sólo los empleados de Hacienda manejarán caudales del Estado.

Artículo 88. Todo empleado de Hacienda que tenga algún manejo en los caudales del Estado lo afianzará competentemente bajo la responsabilidad del que lo nombre.

SECCION III.

Instrucción Pública.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 89. La Educación Pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 90. La Educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República.

Artículo 91. La enseñanza oficial será gratuita durante toda la educación primaria.

Artículo 92. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto religioso, por sí o por interpósita persona, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni servir empleos en las escuelas oficiales.

Artículo 93. La enseñanza primaria elemental será obligatoria para todos los niños y niñas, sonorenses o no sonorenses, que se hallen en edad escolar. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, será obligatoria únicamente la educación rudimentaria que se imparta en las escuelas rurales.

(ADICIONADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Es obligación del Gobierno del Estado el mantenimiento y difusión de la enseñanza universitaria.

Artículo 94. El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que se establezcan, de acuerdo con la parte relativa, fracción XII del Artículo 123 de la Constitución General, escuelas permanentes en todos los lugares cuya población escolar llegue a veinte niños.

SECCION IV.

Ministerio Público.

Artículo 95. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la Sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Artículo 96. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer las acciones penales.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios hereditarios y de quiebra; en los que se interesen ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a quienes representará velando por sus intereses.

IV. Hacer efectivas las responsabilidades criminales de los funcionarios y empleados públicos.

V. Defender la Hacienda Pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley.

VI. Cuidar de que se lleven conforme a las leyes los protocolos de los Notarios y del Registro Público de la Propiedad.

VII. Intervenir en las Juntas de Vigilancia de las Cárceles, para exigir que se cumpla con los Reglamentos respectivos.

VIII. Comunicar al Supremo Tribunal los defectos que encontrare en las leyes así como las irregularidades y deficiencias que observen en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

X. Las demás que le señalen las leyes, tanto federales como del Estado.

Artículo 97. El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los Agentes de su dependencia.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 98. El Procurador General de Justicia será electo por el Congreso a propuesta en terna que haga el Ejecutivo, debiendo durar en su encargo cuatro años y pudiendo ser reelecto para los períodos sucesivos.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 99. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

(REFORMADA, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y Abogado con título legalmente expedido.

II. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

III. Tener cuando menos veinticinco años de edad y ser de reconocida moralidad.

Artículo 100. El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Artículo 101. El Procurador rendirá la protesta de Ley ante el Congreso o la Diputación Permanente en su caso.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 102. Las faltas accidentales y temporales del Procurador General de Justicia, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 103. Al Ejecutivo del Estado corresponderá vigilar al Procurador e imponerle las correcciones que procedan.

Artículo 104. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Procurador de Justicia.

(REFORMADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 105. Para ser Agente del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia, con excepción del título profesional de Abogado.

SECCION V.

Defensoría de Oficio.

Artículo 106. Son atribuciones y deberes de la Defensoría de Oficio:

I. Defender a los procesados que expresamente lo pidan y a los que no nombren defensor.

II. Patrocinar o representar a los que necesiten habilitación para litigar por causa de pobreza, tramitándoles desde el incidente relativo.

III. Intervenir en los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 107. Será desempeñada por un Jefe de Defensores y los Defensores que instituya la Ley.

Artículo 108. El Jefe de Defensores será nombrado y removido por el Ejecutivo, a quien corresponderá vigilarlo e imponerle las correcciones que procedan.

Artículo 109. Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

Artículo 110. El Jefe de Defensores rendirá la protesta de Ley ante el Ejecutivo y será substituído en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia.

Artículo 111. Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público. Los Defensores serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Jefe de Defensores.

CAPITULO IV.

Poder Judicial.

SECCION I.

Disposiciones Generales.

Artículo 112. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Suplentes, electos cada cuatro años por el Congreso del Estado, pudiendo ser reelectos. Habrá también Magistrados insaculados, cuyo nombramiento se hará en la forma que indique la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 114. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos 25 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. No haber sido condenado en proceso legal por ningún delito.
- IV. Ser de reconocida moralidad.
- V. Tener, oficialmente expedido título de Abogado.

El requisito señalado en esta última fracción no será exigible para los magistrados suplentes o insaculados.

Artículo 115. El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 116. Los Magistrados Propietarios y Suplentes, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, y los insaculados ante el Presidente del Supremo Tribunal.

Artículo 117. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Unitarias, que se distinguirán por los ordinales, Primera, Segunda y Tercera y en Sala Colegiada, que se integrará por los tres Magistrados que estén sirviendo aquellas.

Artículo 118. El Supremo Tribunal tendrá un Presidente, y lo será por turno, el Magistrado de cada Sala, comenzando con la Primera, en la forma que establezca la Ley.

Artículo 119. Tendrá también un Secretario que autorice las resoluciones de las Salas.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de juicios civiles.

II. Conocer de juicios penales.

III. Decidir, conforme a la Ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia conforme lo establezca la Ley.

V. Nombrar y remover a su Secretario y a los empleados subalternos de éste.

VI. Nombrar y remover a los Visitadores de Juzgados.

VII. Conceder licencia hasta por dos meses, sin goce de sueldo, y con aquel, sólo en caso de enfermedad debidamente justificada, a los Jueces y empleados que nombre.

VIII. Formar su Reglamento Interior.

IX. Iniciar leyes relativas a su ramo.

X. Apoyar o contradecir las peticiones de indulto.

XI. Vigilar a las autoridades judiciales para que administren debida justicia y dictar las medidas necesarias para remediar los males que notare sobre el particular, sin entorpecer nunca las funciones de los Jueces.

XII. Ordenar visitas a las Cárceles.

XIII. Señalar los honorarios de los Magistrados Suplentes cuando actúen solo en determinados negocios y no haya arancel.

XIV. Informar al Congreso acerca de las omisiones y contradicciones que notare en las leyes.

XV. Dar al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el Ramo Judicial.

XVI. Las demás que le confieran o demarquen las leyes, ya sean federales o del Estado.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 121. Si un Magistrado se excusase o tuviere impedimento para conocer de un asunto y éste fuere de la competencia de la Sala Unitaria, se pasarán los autos a la siguiente por orden numérico repitiendo la serie; agotadas las Salas, se llamará a los Magistrados Suplentes hábiles, por su orden. Si el asunto fuere de Sala Colegiada, se llamará desde luego al Suplente que corresponda, y agotado el número de Propietarios y Suplentes, se procederá a integrar la Sala Unitaria o Colegiada en su caso, con Magistrados insaculados.

Artículo 122. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados o apoderados de negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno del Estado y de la Federación.

SECCION II.

Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores.

(REFORMADO, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

Artículo 123. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durando en su ejercicio dos años y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

(REFORMADO, B.O. 25 DE ABRIL DE 1928)

Artículo 124. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y tener cuando menos veinticinco años de edad.

II. Tener la competencia necesaria a juicio del Supremo Tribunal, no haber sido condenado en juicio legal por ningún delito infamante y ser de reconocida moralidad.

(REFORMADO, B.O. 27 DE ABRIL DE 1932)

Artículo 125. Los Jueces Locales y Menores serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia, con aprobación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y podrán ser reelectos.

(REFORMADO, B.O. 27 DE ABRIL DE 1932)

Artículo 126. Para ser Juez Local o Menor se requiere:

I. Ser mexicano, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco y veintiún años respectivamente.

II. No haber sido condenado a pena corporal por delitos del orden común y ser de reconocida buena conducta y moralidad.

III. Tener la competencia necesaria a juicio del Juez que lo nombre.

Artículo 127. Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, conocerán de los asuntos que les encomienden las leyes, en la forma y términos que las mismas establezcan.

TITULO QUINTO.

MUNICIPIO LIBRE.

CAPITULO UNICO.

Municipios y Comisarías.

Artículo 128. El Estado quedará dividido para su Gobierno en Municipios y Comisarías.

(REFORMADO, B.O. 4 DE AGOSTO DE 1928)

Artículo 129. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá autoridad ninguna intermediaria entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado. El número de Concejales que integre los Ayuntamientos será determinado por la Ley Orgánica relativa, debiendo en todo caso no ser menor de tres.

Artículo 130. Los Municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

(REFORMADO, B.O. 24 DE FEBRERO DE 1943)

Artículo 131. Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y comenzarán a funcionar el 16 de Septiembre.

(REFORMADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 132. Para ser Concejal de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser vecino del Municipio que lo nombre.

Artículo 133. El cargo de Concejal de un Ayuntamiento será obligatorio pero no gratuito. Sólo será renunciable por causa justificada que calificará el mismo Ayuntamiento, quien deberá admitir o no dicha renuncia. Los Concejales no podrán ser reelectos en el período siguiente.

(REFORMADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 134. De entre los miembros de un Ayuntamiento habrá uno que presida sus sesiones y que se denominará "Presidente Municipal." Será designado por elección popular directa, durará en su encargo dos años y tendrá las facultades y obligaciones que consigne la Ley Orgánica relativa.

(REFORMADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 134 Bis. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente Municipal, entrará a fungir el Primer Regidor Propietario, y en defecto de éste, el Concejal que lo siga en número por su designación.

La Ley Orgánica Electoral del Estado reglamentará todo lo concerniente a esta disposición.

(ADICIONADO, B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 134 A. Para ser Presidente Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser vecino del Municipio que lo nombre.

(REFORMADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

III. No haber sido Presidente Municipal electo por el pueblo, o haber desempeñado las funciones interinamente por el lapso de un año o más en el período inmediato anterior.

Artículo 135. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembro del Ayuntamiento. El Tesorero deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la Ley Reglamentaria.

Artículo 136. Habrá en cada Cabecera de Municipalidad una Institución denominada "Oficina del Catastro y del Padrón Municipal", la cual tendrá a su cargo el Catastro y el Padrón del Municipio. La organización y funcionamiento de dicha Institución lo determinará la Ley Orgánica relativa.

Artículo. 137. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin tendrán a su cargo la organización y mando de la Policía Municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador, por la fracción XX del Artículo 79 de esta Constitución.

(REFORMADA, B.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1932)

II. Someter anualmente y en tiempo oportuno al examen y aprobación del Congreso los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio.

III. Administrar libremente su Hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas por el entrante.

IV. Expedir previa aprobación del Congreso, los Reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio.

V. Vigilar los establecimientos de beneficencia pública o privada en la forma que determine la Ley.

VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

VII. Exigir que el Catastro y Padrón Municipales se lleven eficientemente para que llenen su objeto.

VIII. Proponer al Congreso del Estado candidatos para Magistrados al Supremo Tribunal y para Procurador General de Justicia.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia candidatos para Jueces de Primera Instancia.

X. (DEROGADA, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

XI. Nombrar, remover y otorgar licencias a los empleados de su dependencia.

XII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XIII. Formar su Reglamento Interior.

(REFORMADA, B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1923)

XIV. Calificar las elecciones del nuevo Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias las de sus propios miembros, así como las de Comisarios de Policía, quedando sujeta a revisión y declaración definitiva del Congreso en los casos de petición de nulidad.

XV. Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.

XVI. Rendir en el mes de Agosto al Gobernador un informe general sobre la labor que hayan desarrollado.

XVII. Imponer como correcciones multas hasta de cincuenta pesos o arresto hasta por diez días; mas si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

XVIII. Vigilar la administración de las Comisarías de su jurisdicción.

XIX. Estar al tanto de que los Juzgados Locales y Menores de su jurisdicción administren pronta justicia, dando parte a quien corresponda, también, de las irregularidades que notare, a fin de que éstas sean corregidas.

XX. Las demás que las leyes federales o del Estado les señalen.

Artículo 138. Las Comisarías serán administradas por funcionarios que se denominarán "Comisarios de Policía".

(REFORMADO, B.O. 24 DE FEBRERO DE 1943)

Artículo 139. Los Comisarios de Policía serán nombrados cada tres años en elección popular directa que calificará el Ayuntamiento de que dependan y que en caso de petición de nulidad resolverá definitivamente el Congreso. Los Comisarios no pueden ser reelectos en el período siguiente, entrando de ejercer su encargo el 16 de Sepbre. del año de la elección.

Artículo 140. El cargo de Comisario será obligatorio pero no gratuito. Podrá renunciarse sólo por causa justificada a juicio del Ayuntamiento del que dependa.

Artículo 141. Para ser Comisario de Policía se requiere: Ser Ciudadano Sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y vecino de la Comisaría que lo elija.

Artículo 142. Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que les señale la Ley Orgánica relativa.

TITULO SEXTO.

Responsabilidad de los Empleados y Funcionarios del Estado y de los Municipios.

Artículo 143. Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas comunes y oficiales que cometan.

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser encausado por traición a la Patria, por violación de esta Ley, ataque de la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 144. El Gobernador, los Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Secretario de Estado y Tesorero General no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales, sin declaración previa del Congreso erigido en Gran Jurado, con los votos de las dos terceras partes de sus miembros, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta cuando se trate de los demás funcionarios, de haber lugar a formación de causa.

Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración, quedará también separado de su encargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que le instruyan el proceso respectivo. El acusado y sus defensores, el Procurador General de Justicia, el acusador y en su caso la parte civil, serán oídos en los términos de Ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero ella no será obstáculo para que la acusación prospere ante los Tribunales luego que el funcionario deje de tener fuero.

En los casos de este Artículo, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara son inatacables.

Para la denuncia de los delitos comunes y oficiales cometidos por los funcionarios públicos y demás empleados, se concede acción popular sin obligación de constituirse en parte.

El Congreso expedirá, a la mayor brevedad posible, una Ley sobre responsabilidades de funcionarios y empleados públicos del Estado.

Artículo 145. No gozan de fuero constitucional los funcionarios indicados en el anterior Artículo por los delitos, faltas u omisiones comunes u oficiales en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos, que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley disfruten de fuero. Para que

la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a sus funciones propias, deberá procederse de acuerdo con el Artículo anterior.

Artículo 146. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delito o falta oficial, no podrá concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su empleo y un año después.

Artículo 147. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios y empleados no designados especialmente por los Artículos anteriores, conocerán los Tribunales comunes.

Artículo 148. En las demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público.

TITULO SEPTIMO.

Previsiones Generales.

Artículo 149. Por ningún motivo podrán subastarse las contribuciones del Estado o del Municipio.

Artículo 150. Todos los contratos que el Gobierno del Estado deba celebrar para la ejecución de Obras Públicas se arreglarán en pública subasta.

Artículo 151. Ningún individuo debe desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede escoger entre ellos el que más le convenga.

Artículo 152. Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de Instrucción y Beneficencia Públicas, ya se consideren sólo o unidos a otro ramo.

Artículo 153. Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.

Artículo 154. El aumento de las dietas de los Diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado.

Artículo 155. Los cargos o empleos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por personas que no sepan leer y escribir.

Artículo 156. La vecindad se adquiere durante un año de residencia y no se pierde si al trasladarse no se levanta la casa o giro que se tenga. Tampoco se pierde por

ausentarse desempeñando una comisión del Gobierno o cargo público de elección popular, o para seguir los estudios de una carrera profesional.

Artículo 157. Todo funcionario o empleado público tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y siete, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de..... que el Pueblo (o la autoridad que lo confiera) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado". El interpelado contestará: "Sí, protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hiciéreis así la Nación y el Estado os lo demanden".

Artículo 158. Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 159. En el caso de la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los Funcionarios siguientes por el orden de su designación.

I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriere encontrándose éste en funciones.

II. El Vice-Presidente de la Legislatura.

III. El Presidente del último Supremo Tribunal, y

IV. El último Secretario de Gobierno.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución; designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la Administración Pública.

Artículo 160. Los Tribunales del Estado se arreglarán a la Constitución General y al presente Código, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 161. Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público no podrán patrocinar negocios ajenos ante los tribunales.

La prohibición anterior se entiende impuesta a los Magistrados Suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses.

(REFORMADO, B.O. 24 DE JUNIO DE 1942)

Artículo 162. Los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorense. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.

(REFORMADO, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

Artículo 162 Bis. La inhabilitación a que se refieren los artículos 33 Fracción IV (Reformada), 133, 134 A fracción III (Reformada) y 139 (Reformado) de esta Constitución, es con el carácter de temporal para las personas que hayan desempeñado durante la segunda mitad del período inmediato anterior, los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Consejal (sic) y Comisario de Policía, por lo que si sólo fungieron dentro de la primera mitad, No quedarán incapacitadas para volver a ser electas, como tampoco quedarán si dejan transcurrir dos o mas períodos constitucionales; pero la inhabilitación a que se refiere el artículo 72, es de carácter permanente para las persona que hayan desempeñado el cargo de Gobernador en administraciones anteriores, para las que desempeñen los mismos cargos actualmente y para las que los desempeñaren en lo sucesivo, salvo lo que expresan los párrafos relativos de los artículos 73 y 74.

(ADICIONADO, B.O. 29 DE ABRIL DE 1939)

Artículo 162 C. Ninguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser electa para ningún cargo en el período inmediato, si se encuentra actuando durante los actos preparatorios de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

TITULO OCTAVO.

Reforma e inviolabilidad de esta Constitución.

(REFORMADO, B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1923)

Artículo 163. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 164. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren

expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 165. Las Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Artículo 1. La presente Constitución será promulgada por bando solemne, en esta Villa, el diez y seis de Septiembre y en las demás poblaciones del Estado el doce de Octubre próximo, siendo protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado.

Artículo 2. Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución.

Artículo 3. El período actual del Ejecutivo terminará el treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y nueve; el de los Diputados al Congreso, el quince de Septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de Octubre próximo.

Artículo 4. Para los efectos de la parte final del Artículo anterior, la disposición relativa al período en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en esta Villa de la presente Constitución.

Artículo 5. Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de Diciembre del año en curso; los inmediatos siguientes funcionarán desde el primero de Enero al quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y de allí en adelante comenzará cada período el diez y seis de Septiembre.

Artículo 6. Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y de Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de Octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos.

DADO EN EL SALON DE SESIONES del Congreso Constituyente de Sonora, en la Villa de Magdalena, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

PRESIDENTE, Clodoveo Valenzuela, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- VICE-PRESIDENTE, G. Corella, Diputado Propietario por el Segundo

Distrito Electoral.- José Ma. V. Lizárraga, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- F R. González, Diputado Suplente por el Cuarto Distrito Electoral.- A. R. Romo, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Rosendo L. Galaz, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- J. E. León, Diputado Suplente por el Séptimo Distrito Electoral.- Alonso G. González, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Vicente Rivera, Diputado Propietario por el Undécimo Distrito Electoral.- José Tirado, Diputado Propietario por el Décimo Tercero Distrito Electoral.- José A. Castro, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Ventura G. Tena, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- PRIMER SECRETARIO, Ant. G. Ribera, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- SEGUNDO SECRETARIO, A. Trujillo, Diputado Propietario por el Duodécimo Distrito Electoral.- SECRETARIO SUPLENTE, M. Othón, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Magdalena, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

C. G. Soriano.

EL O. M. E. DEL D.,
S. Sandoval.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

B.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1923.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1923.

PRIMERO.- Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Sometanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H. H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H. H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial.

B.O. 19 DE ABRIL DE 1924.

Primeros (sic).- Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local.

Segundo.- Sométanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H. H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial.

B.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1926.

Primero.- Solamente la próxima renovación de Presidentes Municipales de los actuales Ayuntamientos que debe efectuarse en el mes de marzo de mil novecientos veintisiete, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 134 que figura en la Ley número 29 del 11 de diciembre de 1923.

Segundo.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 25 DE ABRIL DE 1928.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 4 DE AGOSTO DE 1928.

UNICO. Esta Ley principiará a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE OCTUBRE DE 1928.

Unico.- La reforma al artículo 31 de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Diputados para el próximo período constitucional, y

las demás, así como el Artículo 65 bis adicionado, cuando los electos entren legalmente en funciones.

B.O. 27 DE ABRIL DE 1932.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1932.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 5 DE OCTUBRE DE 1932.

UNICO.- La reformas a los artículos 132, 134 y 134 Bis de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Ayuntamiento para el próximo período constitucional.

B.O. 28 DE ABRIL DE 1934.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 17 DE JULIO DE 1937.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1937.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE ABRIL DE 1939.

LEY No. 112, QUE REFORMA EL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCION.

UNICO. Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 29 DE ABRIL DE 1939.

LEY No. 113, QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

Unico.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 15 DE ENERO DE 1941.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día 14 del mes actual, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE JUNIO DE 1942.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

B.O. 24 DE FEBRERO DE 1943.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.